



## LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ESTADO LIBERAL MEXICANO

## FREEDOM OF EXPRESSION IN THE MEXICAN LIBERAL STATE

## LIBERDADE DE EXPRESSÃO NO ESTADO LIBERAL DO MEXICANO

<i>Recebido em:</i>	03/02/2021
<i>Aprovado em:</i>	02/04/2021

**Juan Marin González Sólis <sup>1</sup>**

### RESUMEN

El liberalismo individualista presta especial atención a la protección y defensa de la libertad entendida como la garantía de los derechos de seguridad de la persona y de sus bienes poniendo acento en las libertades negativas. Para conseguir estos planteamientos se hace necesario garantizar primero las libertades civiles mediante la técnica de un gobierno moderado y equilibrado. El modelo de Estado liberal se actualiza constantemente cuando se examina el concepto, las definiciones, los alcances y la evolución de la libertad de expresión. ¿Qué conlleva a que las libertades de expresión, de opinión y de prensa vayan a considerarse

---

<sup>1</sup> Doctor en derecho por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Se ha desempeñado como funcionario público en los tres niveles de gobierno en su carrera como servidor público, donde adquirió experiencia en materia de administración pública. Es profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL de las materias de derecho administrativo y derecho aduanero. Correo electrónico: juanmaringzz@hotmail.com



como libertades fundamentales y negativas? Aunque se encuentran en la Constitución, establecidas las perspectivas individualistas, historicistas y estatalistas de los derechos, éstas constituyen el centro de la discusión sobre el tipo de Estado y la clase de sociedad que se desea, y en esto la libertad de expresión y las libertades con las que guarda tanta interdependencia como la libertad de opinión y de prensa juegan un rol fundamental para el desarrollo de la democracia y la garantía de los derechos humanos y fundamentales. El objetivo de este trabajo es describir desde un abordaje constitucional y jurídico, el papel positivo que ha presentado el liberalismo mexicano para el reconocimiento y garantía de la libertad de expresión, y por ende haremos referencia a grandes rasgos de la evolución que desde el texto constitucional ha derivado en otros derechos como el de acceso a la información, la protección de los datos personales y los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión de la actualidad del Estado mexicano.

**Palabras claves:** Estado mexicano, constitución, libertad de expresión, libertades civiles, individualista.

### ABSTRACT

Liberalism individualism focuses a particular attention to the protection and defense of freedom understood as the guarantee of the security rights of the person and of their property, with an emphasis on negative freedoms. To achieve these approaches, it is necessary to first guarantee civil liberties through the technique of a moderate and balanced government. The liberal state model is constantly updated when the concept, definitions, scope and evolution of freedom of expression are examined. What leads to freedom of expression, opinion and the press being considered fundamental and negative freedoms? Although the individualist, historicist and statist perspectives of rights are found in the



Constitution, these constitute the center of the discussion about the type of State and the kind of society that is desired, and in this, the freedom of expression and its freedoms that are interdependent as the freedom of opinion and of the press play a fundamental role for the development of democracy and the guarantee of human and fundamental rights. The objective of this work is to describe from a constitutional and legal approach the positive role that Mexican liberalism has presented for the recognition and guarantee of freedom of expression, and we will refer to broad features of the evolution that from the constitutional text has resulted in the generation of other rights such as right to access to information, the protection of personal data and telecommunications and broadcasting services all referred to the present of the Mexican State.

**Key words:** Mexican state, Constitution, Freedom of expression, Civil liberties, Individualism.

### RESUMO

Ou o liberalismo individualista dá atenção especial à proteção e defesa da liberdade, entendida como garantia dos direitos de segurança da pessoa e de sua propriedade, enfatizando as liberdades negativas. Para alcançar essas abordagens, é necessário primeiro garantir as liberdades civis por meio da técnica de um governo moderado e equilibrado. O modelo de Estado liberal é constantemente atualizado, acompanhando ou examinando o conceito, as definições, o alcance e a evolução da liberdade de expressão. O que leva a liberdade de expressão, opinião e imprensa serem consideradas liberdades fundamentais e negativas? Embora estejam presentes na constituição, as perspectivas individualista, historicista e estatista estabelecem dois direitos, estes constituem o centro da discussão sobre o tipo de Estado e a classe de sociedade que se deseja, e a liberdade de expressão das liberdades com que mantém tanto a interdependência como a liberdade de opinião e de



imprensa desempenham um papel fundamental para o desenvolvimento da democracia e garantem dois direitos humanos fundamentais. O objetivo de este trabalho é descrever a partir de uma aproximação constitucional e jurídico, o papel positivo que o liberalismo mexicano tem apresentado para o reconhecimento e garantia da liberdade de expressão, e por isso nos referiremos a aspectos gerais da evolução que desde o texto constitucional deu origem a outros direitos, como o acesso à informação, a proteção de dados pessoais e as telecomunicações e serviços de transmissão do atual Estado Mexicano.

**Palavras-chave:** Estado mexicano, Constituição, Liberdade de expressão, Liberdades civis, Individualismo.

## Sumario

Introducción. I. Estado liberal y derechos fundamentales. II. Concepto de Libertad de Expresión. III. Liberalismo Mexicano. IV. La libertad de expresión en la Constitución mexicana. IV. Neoliberalismo y libertad de expresión en México. Conclusión. Bibliografía.

## Introducción

En el presente trabajo analizaré la libertad de expresión en el Estado liberal mexicano. Para conseguir dicho objetivo me enfocare en definir en que consiste el Estado liberal desde la perspectiva mexicana, y de porque éste garantiza mediante su fórmula una circunstancia adecuada con el pleno desarrollo de los derechos fundamentales, destacando que entre ellos existe una conexión muy cercana entre el Estado liberal y el derecho fundamental a la libertad



de expresión. Lo anterior consignado en el marco del constitucionalismo. Además de la relación entre Estado liberal y libertad de expresión, ésta es esencial para el desarrollo, la protección y la garantía de otros derechos humanos fundamentales que contribuyen para mejorar la vida individual y colectiva, y conseguir así la propuesta política de equilibrio social del Estado liberal.

Cuando utilizamos en el título la expresión de Estado liberal mexicano lo hacemos porque nuestro objeto específico de estudio es el modelo mexicano y sus instituciones constitucionales, legales y jurídicas, aunque como se inserta en una tradición liberal ésta incluye un componente internacional por lo que en términos legales nos enfocaremos en conectar el Estado liberal mexicano con la regulación constitucional vigente de la libertad de expresión. Finalmente en el presente nos referiremos a la regulación y protección vigente de la libertad de expresión en donde abordaremos el impacto que el neoliberalismo ha tenido para su ejercicio desde un enfoque también en el orden jurídico.

## I. Estado liberal y derechos fundamentales

Desde el punto de vista doctrinal la fundamentación de las libertades se clasifica en la problematización de las libertades como historicista, individualista y estatalista. El modelo historicista pretende evitar que los poderes constituidos intervengan más allá de su ámbito en la garantía y goce de esas libertades. El historicismo otorga preferencia a las libertades civiles negativas. Si existe una fundamentación doctrinal de las libertades desde un enfoque historicista, es porque existe también una cultura historicista, de acuerdo a lo explicado por Maurizio Fioravanti para la cultura historicista la Edad media representa “la gran tradición



européa del gobierno moderado y limitado y en algún modo, empuja al constitucionalismo moderno que pretenda convertirse en protector de aquellas libertades a compararse con el legado medieval”, en esto ocurre un choque con la fundamentación individualista de las libertades y por ende con la cultura de las libertades fundamentales que enfrentadas con el citado pasado medieval, consideran a lo moderno y lo medieval como antitéticos.<sup>2</sup>

Así es como la cultura individualista de los derechos y de las libertades es la que más se ajusta al proyecto de Modernidad considerando el iusnaturalismo del siglo XVII, las declaraciones de derechos que se emitieron en las Revoluciones y con el surgimiento y consolidación del Estado de derecho y el Estado democrático con la progresiva expansión de su tutela mediante instituciones jurisdiccionales, que son muy diferentes del orden feudal de gobierno y que estaba organizado por medio de Estamentos.<sup>3</sup>

El liberalismo individualista presta especial atención a la protección y defensa de la libertad entendida como la garantía de los derechos de seguridad de la persona y de sus bienes poniendo acento en las libertades negativas.<sup>4</sup> Esto produce por una parte desconfianza hacia la visión de la Constitución como norma directiva fundamental del Estado, para los liberales europeos esta visión de que la Constitución sea el programa del Estado recuerda hasta cierto punto a los jacobinos con sus ejercicios de soberanía popular y a las discusiones sobre la democracia directa.<sup>5</sup>

Los opuestos se tocan y el constitucionalismo moderno en Europa Continental, en Inglaterra y en los Estados Unidos acabaría por adoptar la técnica de limitar el poder

---

<sup>2</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales, apuntes de historia de las constituciones*, 3ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2000, p. 35.

<sup>3</sup> *Ídem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>5</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales apuntes de historia de las constituciones*, *op. cit.*, p. 98.





mediante garantías jurídicas. Se utilizaron como escribe Maurizio Fioravanti los recursos de las ideologías revolucionarias iusnaturalistas que tienen su modelo en los artículos 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en las doctrinas británicas del gobierno limitado. Esta es la etapa del liberalismo decimonónico crítico de la variante jacobina y voluntarista de la Revolución francesa (que tiene por objeto conseguir la presencia constante y activa del pueblo soberano mediante democracia directa)<sup>6</sup>, el cual consiste en un estado intermedio que ocurre después de la finalización de ésta Revolución y con el inicio de la democracia popular, para lo cual se adopta la noción de tener un estado mínimo que permita que el crecimiento de la riqueza y de la sociedad se lleve a cabo de forma autónoma y espontánea tratando de generar de forma incipiente una sociedad civil que pueda ser el agente del cambio.<sup>7</sup>

Para conseguir estos planteamientos se hace necesario garantizar primero las libertades civiles mediante la técnica de un gobierno moderado y equilibrado, por ende como señala Habermas los liberales se han enfocado en la protección y garantía de libertades que integran el núcleo del derecho privado subjetivo: libertad de creencia, libertad de conciencia, protección de la vida (derecho a la vida), la libertad personal y la propiedad. En sí, libertades civiles. La otra postura que es el republicanismo particulariza en la defensa de derechos que propician la autodeterminación ciudadana mediante derechos de participación y de comunicación política. Para Habermas varios filósofos como Rousseau y Kant y más contemporáneos como Rawls, han tratado de emparejar la autonomía moral (libertades civiles o derechos privados subjetivos) con la autonomía política (libertades políticas y derechos políticos), de tal forma que los derechos básicos del proyecto liberal no puedan ser limitaciones exteriores para que la ciudadanía ejerza su autodeterminación o que la política

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 68-69.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 99-100.



instrumentalice a las libertades básicas. Lo que observa Habermas es que Rawls prioriza en su estructura a los derechos básicos liberales en detrimento del proceso democrático.<sup>8</sup>

Esta postura liberal se resume de la forma siguiente: “sólo limitando el poder del pueblo se aumenta la libertad de los ciudadanos.”<sup>9</sup> Se trata de una sociedad ordenada con el objeto de proteger al ciudadano del despotismo y evitar ataques a la democracia, más no pretende autorizar la participación del pueblo en la creación de las leyes. En este sentido es que cobran relevancia los planteamientos de Habermas acerca del proyecto liberal permitiendo que todas las partes de la sociedad puedan participar del procedimiento de la argumentación mediante los presupuestos correspondientes al uso público de la razón permitiendo “el pluralismo de las convicciones y las visiones del mundo,”<sup>10</sup> esta postura es la que en el modelo de Estado liberal se actualiza constantemente cuando se examina el concepto, las definiciones, los alcances y la evolución de la libertad de expresión.

## II. Concepto de Libertad de Expresión

Como influencias externas, el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 consagró de forma declarativa el derecho a la libertad de expresión: “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir

---

<sup>8</sup> HABERMAS, Jürgen, “Reconciliación mediante el uso público de la razón”, en HABERMAS, Jürgen, RAWLS, John, *Debate sobre el liberalismo político*, Trad. Gerard Vilar Roca, Ediciones Paidós, Barcelona, 1998, p. 66.

<sup>9</sup> MATEUCCI, Nicola, *Organización del poder y libertad, historia del constitucionalismo moderno*, Trad. Francisco Javier Ansuátegui Roig y Manuel Martínez Neira, Editorial Trotta, Madrid, 1998, p. 233.

<sup>10</sup> HABERMAS, Jürgen, “Reconciliación mediante el uso público de la razón”, *op. cit.*, p. 54.





libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.”<sup>11</sup>

En 1776, en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (12 de junio de 1776), consagraron también de forma declarativa, la libertad de prensa: “XII. Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos.”<sup>12</sup>

¿Qué conlleva a que las libertades de expresión, de opinión y de prensa vayan a considerarse como libertades fundamentales y negativas? La historia de éstas no puede desenlazarse de la búsqueda de las sociedades de los primeros estados liberales por ir delimitando a los gobiernos excesivos y despóticos. Deriva de un rechazo hacia el despotismo que históricamente podemos considerar como un producto de la Ilustración, ésta última produce la búsqueda por objetivos de una clase de sociedad liberal dentro del capitalismo. Por eso retornamos al historicismo que sigue siendo liberal pero no tan definido en términos de democracia y republicanismismo como sí lo son el individualismo, la cultura y la fundamentación individualista de las libertades por utilizar las clasificaciones de Maurizio Fioravanti.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Conseil Constitutionnel, <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>.

<sup>12</sup> *Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en convención plena y libre, como derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como base y fundamento de su Gobierno*, 12 de junio de 1776, <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html>.

<sup>13</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales apuntes de historia de las constituciones*, op. cit., p. 35.



La Ilustración pone en el centro del proyecto el uso de la razón. Sin embargo, se trata de un proyecto progresivo, Kant lo describe adecuadamente como un estado inalcanzado, en el momento donde el movimiento comenzaba a expandirse:

Luego, si se nos preguntara: ¿vivimos ahora en una época ilustrada?, responderíamos que no, pero sí en una época de ilustración. Todavía falta mucho para que la totalidad de los hombres, en su actual condición, sean capaces o estén en posición de servirse bien y con seguridad del propio entendimiento sin acudir a la guía de otro en materia de razón. Sin embargo, ahora tienen el campo abierto para trabajar libremente por el logro de esa meta, y los obstáculos para una ilustración son cada vez menores. Ya tenemos claros indicios de ello.<sup>14</sup>

La Ilustración consiste a grandes rasgos en que el Hombre haga uso de su propio entendimiento para ser independiente, pero ésta es solo la divisa como señala Kant, lo importante es saber distinguir entre el uso privado y el uso público de la razón, para lo cual el hombre debe adquirir conciencia de que es más que una maquina aunque este atado a una maquinaria y que puede hacer uso de su libre pensamiento para obrar. La Ilustración lo que busca es conseguir una sociedad ilustrada y hacerse responsable porque como señaló Kant “¡Es tan cómodo ser menor de Edad!, por eso en el debate público sigue siendo muy sensible ponerse de acuerdo sobre los principios del gobierno. Aunque se encuentran en la Constitución, establecidas las perspectivas individualistas, historicistas y estatalistas de los derechos, constituyen el centro de la discusión sobre el tipo de Estado y la clase de sociedad que se desea y en esto la libertad de expresión y las libertades con las que guarda tanta

---

<sup>14</sup> KANT, Immanuel, *¿Qué es la ilustración?*, Trad. Roberto Rodríguez Aramayo, Francisco Pérez López, Concha Roldán, Alianza Editorial, Madrid, 2004, p. 38.



interdependencia como la libertad de opinión y de prensa juegan un rol fundamental para el desarrollo de la democracia y la garantía de los derechos humanos y fundamentales.

En un Estado liberal prevalece garantizar la libertad de prensa, que se coloca como una defensa frente al gobierno. En teoría debería funcionar como un contrapeso, pero para conseguir eso se hacen necesarios medios democráticos y libres. Es natural en una sociedad y un Estado liberal, que los intereses del pueblo sean contrarios a los del Gobierno y que éste deba ajustar sus actuaciones a los intereses de los diferentes sectores de la sociedad. Si el principio de separación de poderes articula y contrapesa las relaciones entre los poderes públicos, la garantía de libertades individuales como la de prensa y de expresión contrapesa la garantía de los demás derechos fundamentales y le deja en claro al Estado y al gobierno lo que señala Stuart Mill, que el gobierno no puede obligar al pueblo, a prescribirle “opiniones a este y determinar qué doctrinas o qué argumentos puede escuchar.”<sup>15</sup>

La libertad de expresión como el derecho de no ser molestado a causa de nuestras opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, es un derecho que tenemos que tomar en cuenta que guarda relación con la libertad de pensamiento y con las libertades de religión y de conciencia considerando como criterio que este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

De esta manera es como no puede pretender obligarse a las personas a adoptar una postura de pensamiento y reprimirlas, por ello existen las salvedades del respeto a las ideas de los demás, de no discriminar por cualesquier condición, incluyendo las vulnerabilidades,

---

<sup>15</sup> STUART MILL, John, *Sobre la libertad*, Trad. César Ruiz Sanjuán, Akal, Madrid, 2014, p. 47.



de que solo en criterios muy específicos donde existe una afectación personal en donde se produce un daño moral, afectación al interés público o la población infantil, pueden ejercerse algunas restricciones a la libertad de expresión, pero los alcances de ésta son muy amplios y la tendencia del Estado liberal es maximizar la libertad para que ésta se convierta en un buen incentivo para mejorar la vida individual y comunitaria.

A continuación realizaremos algunas reflexiones sobre la libertad de expresión en relación con la libertad de pensamiento. Como lo señalamos de acuerdo con los antecedentes jurídicos de la positivación de la libertad de expresión en los textos célebres de la historia constitucional, la libertad de pensamiento guarda relación con la libertad de religión y de creencia. La religión como conjunto de creencias y dogmas imaginarios de fe, tiene mucha fuerza en muchos sectores de la población, sin embargo, la religión como interpretación de la Verdad choca con otras interpretaciones de la Verdad. El proceso mediante el cual Occidente consiguió delimitar el poder terrenal de las instituciones religiosas fue mediante la secularización, por ende tendríamos que retroceder en el tiempo histórico y recordar que dicho proceso se inició desde el Renacimiento con la progresiva especulación científica que inició como un conocimiento alternativo al religioso y fue encontrando nuevas formas de legitimación independientes de la autoridad religiosa medieval. Esto se consigue mediante la intervención de un Estado que no se consideraba ateo, simplemente el Estado va adquiriendo nuevas competencias que responden a las nuevas necesidades de una sociedad burguesa que no es aristocrática, que requiere de las invenciones científicas y con ello, del reconocimiento de libertades fundamentales.

En este punto nos permitimos otra digresión. El interés por participar e intervenir en los asuntos públicos y que no es más que una aproximación de la democracia. Si todos participan es un indicador democrático, pero la democracia para que funcione requiere de técnicas e instrumentos. La más viable es la separación de poderes. Aquellos que no pueden



ingresar a los poderes públicos solo tienen su pensamiento, que es la libertad que nos ocupa ahora y su opinión.

Sin duda que la libertad de expresión guarda mucha interdependencia con libertad de religión o de creencias y la libertad de pensamiento, puesto que los anteriores derechos desempeñan un papel importante contra formas de intolerancia o discriminación hacia las creencias. Las diferentes formas de pensar y de opinar, que concluyen en lo que una persona cree, la religión o no religión que profesa conllevan a que la expresión continúe constituyendo un problema de convivencia y con acuerdos parciales o totales entre las personas, lo cual conlleva a ponderar la importancia de garantizar la libertad de expresión de todas y todos como la fórmula del Estado liberal y que es la más idónea para alcanzarlo.

### III. Liberalismo mexicano

El liberalismo mexicano es un proyecto en proceso. En el presente apartado abordaremos aspectos destacados que permiten distinguir un liberalismo mexicano que se fue adoptando de forma constitucional y legal con el tiempo. El objetivo del presente apartado es describir desde un abordaje constitucional y jurídico el papel positivo que ha presentado el mismo para el reconocimiento y garantía de la libertad de expresión y por ende haremos referencia a grandes rasgos de la evolución que ha presentado desde el texto constitucional, esta evolución ha derivado en otros derechos como el de acceso a la información, la protección de los datos personales y los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión de la actualidad del Estado mexicano, que no estaban ni en mente ni en voluntad por razones de contexto histórico en los primeros constituyentes mexicanos. No obstante, las doctrinas liberales se identifican con la salvaguarda de la libertad de expresión y los derechos concernientes a la expresión y difusión de las ideas intelectuales y científicas. Por lo que trataremos un paralelismo entre el liberalismo político mexicano que se adoptó como planteamiento



político después de la independencia y que desde el punto de vista de las instituciones constitucionales, pretendía seguir esa trayectoria considerando que el siglo XIX de México fue un siglo de enorme inestabilidad política.

Desde el ámbito constitucional, el primer constituyente mexicano en la Constitución de 1824 adopta en el Título II, sección única. De la forma de gobierno de la Nación, de sus partes integrantes y división de su Poder Supremo. En su artículo 4, la nación mexicana adopta la forma de republica representativa popular y federal. En el artículo 6, el principio de separación de poderes: “Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.”. El título III relativo al poder legislativo organiza el poder legislativo en un sistema bicameral. El título IV relativo al Supremo Poder Ejecutivo de la Federación adopta la figura del presidente: “Artículo 74.- Se deposita el S. P. E. de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos mexicanos.”<sup>16</sup>

La organización del poder judicial, en el Título V. Del Poder Judicial de la Federación organiza al poder judicial en una corte suprema de justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de distrito, según lo establecido por el artículo 123 del citado texto constitucional.<sup>17</sup>

Lo anterior desde el punto de vista normativo, pero la realidad histórica cuyos recursos podemos utilizar nos indica como bien lo señala David Pantoja Morán que la vida del México independiente estuvo determinada por un déficit de participación de la mayoría de la población mexicana en los sucesos políticos. Explica Pantoja Morán que durante esa

---

<sup>16</sup> Constitución de 1824 (4 de octubre de 1824), [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-los-estados-unidos-mexicanos-de-4-de-octubre-de-1824constitucion-1824/html/260423b7-0a71-4d1d-9f89-832b7ed472ac\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-los-estados-unidos-mexicanos-de-4-de-octubre-de-1824constitucion-1824/html/260423b7-0a71-4d1d-9f89-832b7ed472ac_2.html).

<sup>17</sup> Ídem.





época vivían en México alrededor de seis a siete millones de habitantes, consistentes en una mayoría ignorante y vivían en comunidades muy alejadas de los centros donde se tomaban las grandes decisiones políticas, esto de alguna forma permitió que las élites que vivían en la periferia del país consideraran que en adelante podrían ejercer en el gobierno sus intereses particulares y regionales para poder ser un contrapeso ante la supremacía política que siempre habían caracterizado a la capital y al Estado de México, sin embargo aunque la Constitución de 1824 sirvió para ir colocando en el imaginario del México independiente una noción de igualdad jurídica y formal, se daba al mismo tiempo un componente en la ideología nacional que ofrecía igualdad de oportunidades para españoles, criollos y mestizos y los grupos que habían participado en las armas en los combates bélicos que tan importantes fueron para que la república se sostuviera de forma independiente.<sup>18</sup>

La Constitución de 1824 es un antecedente muy importante para la cimentación del Estado federal mexicano. Entre los obstáculos que tuvo que enfrentar se encuentran el poder del Clero y del Ejército lo cual causó que en 1836 se proclamaran las Siete leyes centralistas. Como refiere Alfonso Noriega se trata de una Constitución conservadora.<sup>19</sup> Su caída fue progresiva desde 1841 ya que diversos estados de la República desconocieron al Gobierno encabezado por Bustamante. La coyuntura de la invasión estadounidense a México derivó en que se restaurara la Constitución de 1824 y finalmente al deshacerse de la dictadura de Santa Anna, el Plan de Ayutla fuera esencial para cimentar posteriormente la promulgación de la Constitución de 1857 que mantiene las bases constitucionales respecto de la organización del poder público y la forma de Estado federal ya establecidas por la Constitución de 1824,

---

<sup>18</sup> PANTOJA MORAN, David, *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, pp. 252-253.

<sup>19</sup> NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, Tomo 1, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, p. 28.



aunque con un pragmatismo más ilustrado enfocándose también en la protección de los derechos humanos, mediante la noción de los derechos del hombre.

La Constitución de 1857 comprende una parte dogmática y una parte orgánica. El título I, sección I, se titula: “De los Derechos del Hombre”. El artículo 1 de redacción más elaborada permite consignar que el liberalismo no es ajeno a la parte social: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, todas las leyes y las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”<sup>20</sup>

Desde la historia del constitucionalismo según las lecturas que realizó Maurizio Fioravanti, la Constitución es el espacio en el que pueden coexistir los derechos de los individuos con una forma moderada dentro del modelo de gobierno. Es un espacio donde debaten los contrarios, incluyendo a los extremos del espectro político, según lo que escribe Daniel Cosío Villegas con todo y el contexto incipiente de la República mexicana, la Constitución de 1857:

Nació sin que nadie creyera en ella: el liberal moderado, porque por otro lado el jacobinismo la había manchado; es decir, el liberal puro, por su fondo medroso detestada y combatía de frente contra la Iglesia católica y el partido conservador; recién nacida la tomo como propia Ignacio Comonfort, aunque albergaba la idea de que con ella se hundiría cualquier gobierno y el país entero. La marea de su prestigio nace precisamente de esa orfandad, cuando negada por todos y acribillada en el campo

---

<sup>20</sup> *Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901*, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf).



de batalla, los jacobinos la toman por bandera para hacerla una Constitución jacobina; y se levanta más y más hasta llegar a la cúspide con la guerra de Intervención.<sup>21</sup>

Sin embargo, como señala Daniel Cosío Villegas a pesar de la obra del constituyente de 1856 que había diseñado para el país una forma democrática, popular y representativa, la Constitución de 1857 “nafragó en el régimen personal y autoritario de Porfirio Díaz”;<sup>22</sup> desde el punto de vista normativo a partir de 1867 la Constitución retomó su vigencia, aunque en la práctica las palabras de Daniel Cosío Villegas resultan muy ilustrativas, dado que el objeto de su libro es señalar la atención que la Constitución de 1857 generó en autores como Justo Sierra y Emilio Rabasa como críticas que justifican la ideología y el régimen del Porfiriato:

La Constitución de 57 no atrajo desde entonces la atención de ningún otro gran crítico, por la sencilla razón de que a partir de ese año de 1880, y hasta 1911, se le veneró formalmente y se la desobedeció en los hechos sin que nadie resistiera o protestara, y sin que alguien se preocupara de esta situación tan anómala. La caída de Porfirio Díaz en mayo de 1911 cambia por fuerza el panorama y para responder a él sale el libro de Rabasa “*La Constitución y la dictadura.*”<sup>23</sup>

Estos años cruciales para el desarrollo del México moderno son reseñados por el historiador Javier Garciadiego, se trata de movimientos contradictorios en los cuales se fue gestando la resistencia por parte de una incipiente sociedad civil mexicana, compara Garciadiego que si en 1910 ocurrió la reelección fraudulenta de Porfirio Díaz en este año se desarrolló el movimiento antirreleccionista como primera movilización democrática de la sociedad civil

---

<sup>21</sup> COSÍO Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2014, p. 41.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 54.



mexicana, en 1911 el antirreeleccionismo se escinde durante la presidencia de Francisco León de la Barra y Quijano, paralelamente cae el régimen de Porfirio Díaz. En 1912 ocurre la rebelión de Orozco y también se instala la XXVI Legislatura a la que considera: “primera plural e independiente de nuestro siglo XX”, en 1913 muere el presidente Francisco I Madero y sucesivamente se promulga el Plan de Guadalupe. Este es proclamado para derrocar al gobierno de Victoriano Huerta, se trata de un documento crucial para la consolidación del Estado mexicano y de su Constitución, esto derivó en el movimiento de la Revolución mexicana.<sup>24</sup>

El recuento de Garciadiego prosigue con la invasión norteamericana a Veracruz en 1914 y el derrocamiento del gobierno usurpador de Victoriano Huerta; en 1915 surge la guerra de facciones, también surge la generación de los 7 sabios (Antonio Castro Leal, Alberto Vásquez del Mercado, Vicente Lombardo Toledano, Teófilo Olea y Leyva, Alfonso Caso, Manuel Gómez Morín y Jesús Moreno Baca); en 1916 se realiza la expedición punitiva y también se instala el Congreso Constituyente en 1917, las conspiraciones del canciller alemán Zimmermann y la restauración constitucional. Los hechos difíciles continúan hasta 1920. En 1918, la epidemia española azota al país, se funda la primera central obrera, la CROM, que a pesar de los excesos de estas centrales indudablemente han acrecentado el acceso de las clases bajas a mejores servicios y niveles de vida, acordes a los postulados sociales que encabezaban algunos sectores revolucionarios. En 1919 asesinan a importantes caudillos: Emiliano Zapata y Felipe Ángeles pero también se inauguran la Escuela Nacional de Agricultura y la Academia Mexicana de Historia.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> GARCADIEGO, Javier, *Hacia el centenario de la constitución, discurso de ingreso*, El Colegio Nacional, México, 2016, pp.19-20.

<sup>25</sup> GARCADIEGO, Javier, *Hacia el centenario de la constitución, discurso de ingreso, op., cit.*, pp. 20-21.



En palabras de Garcíadiego: “El México del siglo XX inició en 1910 pero el final de nuestro siglo XIX debe ubicarse entre 1911 y 1915 por el final político y biográfico de Porfirio Díaz, irrefutable arquetipo mexicano decimonónico. Para quienes tienen perspectiva jurídica, el siglo XIX concluyó hacia 1913, con la pérdida de vigor de la Constitución de 1857, y el siglo XX comenzaría algo después con la promulgación de la nueva normatividad nacional.” Agrega Garcíadiego que en la historia no existen goznes exactos, los cambios de épocas son procesos complejos de transición cuya complejidad aumenta si se agrega el elemento del espacio, el siglo XX comienza en México en 1910 pero no en Cuautitlán, aunque el tiempo del calendario es único, los tiempos históricos según Garcíadiego, son múltiples.<sup>26</sup>

Esta trayectoria de los orígenes del Estado liberal mexicano conlleva a que refiramos que la restauración del régimen constitucional en el país no adopta completamente un modelo liberal político y económico. El resultado consiste en la adopción de un régimen presidencialista que de acuerdo a Daniel Cosío Villegas fuera capaz de sustituir al régimen tiránico de Porfirio Díaz, en vista de que los constituyentes de 1917 que “debieron ser y sentirse representantes de un movimiento inequívocamente popular y democrático, se inspiraron en Rabasa para crear un régimen presidencialista, que jurídicamente no dista mucho de la dictadura, y que en la práctica lo ha sido de modo completo”.<sup>27</sup> Conviene matizar que lo anterior lo publicó Daniel Cosío Villegas en 1957, constitucional y fácticamente el Estado Mexicano y sus instituciones fueron transitando hacia la democracia progresivamente ocurriendo esto en el año 2000 en que ocurrió la primera transición electoral mexicana desde que el sistema de partidos fue instituido en 1929, con la fundación del Partido Nacional Revolucionario, fundado por el Presidente Plutarco Elías Calles.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p.21.

<sup>27</sup> COSÍO Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, op. cit., pp. 58-59.



Estas contradicciones liberales, sociales y democráticas que llevaron a la concreción del régimen presidencialista, podemos remontarlas siguiendo a Garciadiego en su recuento histórico sobre el contexto revolucionario, y en cierto sentido siguen pesando en el diseño del Estado liberal si consideramos que el liberalismo mexicano es una variable política dentro de un proyecto social mucho más amplio, aunque como objeto de este ensayo nos centramos exclusivamente en el modelo mexicano. En efecto Garciadiego reseña esas contradicciones del constitucionalismo mexicano de 1917 enfocándose en la antítesis entre carrancismo y constitucionalismo, el movimiento de Carranza se llamaba carrancista porque buscaba restablecer el orden constitucional que había usurpado Huerta, reiniciar con la legalidad pero sin transformaciones sociales. Carrancismo y constitucionalismos continúa Garciadiego, no fueron sinónimos, el carrancismo era una facción entre otras socioregiones, por otro lado las facciones villistas y sonorenses si exigían transformaciones sociales más profundas; con la promulgación del Plan de Guadalupe Carranza hizo algunas concesiones, los sucesos desembocaron en la Convención de Aguascalientes que se convierte en enemiga del Constitucionalismo; no surgen las reformas esperadas, inicia la guerra de facciones en 1915 durante todo ese año, los Constitucionalistas tienen un problema político serio que resolver: convertirse de ser una facción a ser un gobierno. Carranza y sus colaboradores concluyen que la única forma para legitimarse era integrar las principales “banderas revolucionarias.”<sup>28</sup>

Los programas generales con objetivos y planteamientos de gobierno solo cumplían tres planteamientos. Según lo comenta Garciadiego: el programa de los liberales dirigidos por Ricardo Flores Magón redactado en 1906, más como una crítica que una propuesta alterna de gobierno; el programa de los Convencionistas publicado en Jojutla en 1916 con un poder circunscrito a esos kilómetros de la población y la Constitución de 1917; “la única que era una Constitución auténtica, con un nuevo paradigma jurídico y social, que permitiría crear

---

<sup>28</sup> GARCADIIEGO, Javier, *Hacia el centenario de la constitución, discurso de ingreso, op., cit.*, p.25.





un nuevo Estado y un nuevo país para el nuevo siglo,”<sup>29</sup> lo cual deriva de los trabajos del congreso constituyente con un breve y único periodo de sesiones que Carranza y sus colaboradores activaron simultáneamente durante la guerra contra Huerta y luchando contra los ejércitos populares de la Convención de Aguascalientes entre 1914 y 1916, por eso afirma Garciadiego que: “Esto explica que el documento más parecido a la Constitución de 1917 fuera el Programa de Reformas Político-Sociales de la Convención, elaborado entre finales de 1914 y de 1916, respectivamente. En base a lo anterior podemos concluir en este apartado refiriéndonos a lo expresado por Garciadiego que el derrocamiento de Díaz y la derrota de Huerta no fueron suficientes para restaurar el régimen constitucional del país, en ese momento no se planteaban las demandas más importantes para conseguir un equilibrio de derechos y cuestionamientos sociales, los mayores esfuerzos y las banderas de transformación se incorporaron progresivamente en la guerra contra Huerta y con los ejércitos populares de la Convención en 1914 y 1916,<sup>30</sup> lo que explica que se hayan generado las condiciones ideales, guardando las proporciones oportunas, para la adopción de un nuevo texto Constitucional necesario para la situación y el nuevo siglo XX del país.

#### IV. La libertad de expresión en la Constitución mexicana

En materia de libertad de expresión y de imprenta los constituyentes de 1857 consagraron en los artículos 6 y 7, las sucesivas libertades de expresión y de opinión, así como de imprenta y prensa:

---

<sup>29</sup> GARCADIIEGO, Javier, *Hacia el centenario de la constitución, discurso de ingreso, op., cit.*, p. 25.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p.29.



Artículo 6º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º Reforma de 15 de mayo de 1883. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianzas á los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, a la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los Estados, los del Distrito federal y Territorio de la Baja California, conforme á la legislación penal.<sup>31</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en materia de libertad de expresión en su artículo 6 estableció originalmente: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.”<sup>32</sup> En su artículo 7:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a las autoridades o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

---

<sup>31</sup>Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901, *op. cit.*

<sup>32</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicación original, (1917), [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf).



Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los emprendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.<sup>33</sup>

Por medio de reforma constitucional del 6 de diciembre de 1977 se modificó el artículo 6, incluyendo el derecho a la información: “...y que será garantizado por el Estado.”<sup>34</sup>

En reforma constitucional del 20 de julio de 2007 se adicionaron 7 fracciones relativas a los principios y bases para ejercer el derecho de acceso a la información en el ámbito de las respectivas competencias de la Federación, los Estados y el anterior Distrito Federal (actualmente la Ciudad de México). Entre las reformas: principio de máxima publicidad. Razones de interés público en los términos fijados por las leyes para reserva temporal de la información; protección constitucional y reserva de ley de la información concerniente a la vida privada y los datos personales. Accesibilidad y gratuidad para obtener información pública, datos personales y su rectificación. No es necesario acreditar interés alguno o justificar su utilización (interés general). Mandato para instituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos para ser sustanciados ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. Obligación de los sujetos obligados de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Reserva legal para determinar la manera en que los sujetos obligados

---

<sup>33</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (1917), *op. cit.*

<sup>34</sup> 1ª reforma constitucional, artículo 6º, Diario oficial de la federación publicada el día 06-12-1977, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_086\\_06dic77\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf).



deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. Reserva legal para sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública.<sup>35</sup>

En otra reforma constitucional con fecha del 13 de noviembre de 2007 se adicionó al primer párrafo del artículo 6, el derecho de réplica: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”<sup>36</sup>

El 11 de junio de 2013 también por reforma constitucional fue reformado el primer párrafo del artículo 6 estableciendo como límite y restricción para ejercer la libertad de expresión el ataque a “la vida privada”. Se adicionó un segundo párrafo que tutela del derecho de acceso a la información (libertades informativas) ajusta el derecho a la libertad de expresión a los estándares regionales e internacionales, considerando las acciones y alcances de esta libertad: “buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Se adicionó un tercer párrafo en el artículo 6° para tutelar diversos derechos relacionados con las libertades informativas: derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, derecho a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyendo banda ancha e internet, la regulación de la competencia efectiva mediante la

---

<sup>35</sup> 2ª reforma constitucional, artículo 6°, Diario oficial de la federación publicada el día 20-07-2007, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_174\\_20jul07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07_ima.pdf).

<sup>36</sup> 3ª reforma constitucional, artículo 6°, Diario oficial de la federación publicada el día 13-11-2007, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_178\\_13nov07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf).



intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, con sus servicios específicos. Se adicionó un apartado B para efectos de los servicios públicos en mención. Reformas concernientes a derecho de acceso a los medios y contenidos de comunicación electrónica y la inclusión digital universal: “El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.”

Se constitucionalizó el carácter de las telecomunicaciones como servicios públicos de interés general, la prestación supervisada por el Estado debe atender a los criterios de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Servicio público con interés general de la radiodifusión, es un servicio de interés general, con criterios de competencia y calidad y beneficiando a la cultura y a toda la población, en donde se deben preservar la pluralidad y la veracidad de la información, el fomento de los valores de la identidad nacional para contribuir en la realización de los fines dispuestos en el artículo 3o. Constitucional.

Mediante la reforma constitucional en comento se modificó el artículo 7 para garantizar que las libertades de opinión, de acceso a la información, de prensa, de imprenta y de difusión e información se protejan atendiendo a las condiciones que pueden ser utilizadas para evitar la libre difusión de las opiniones, informaciones e ideas, prohibiendo la restricción de ese derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación. Se reformó el segundo párrafo estableciendo



que la libertad de difusión no tiene otros límites más que los dispuestos por el artículo 6° constitucional.<sup>37</sup>

En la quinta reforma constitucional al artículo 6 se modificó el apartado A relativo a los principios y bases para distribuir las competencias de la Federación, los Estados y el Distrito Federal (Ciudad de México) para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información reformando las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al citado artículo. En la fracción I se ampliaron los sujetos obligados en los tres poderes de los tres niveles del Estado mexicano: “órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.” Obligación de los sujetos obligados de documentar sus actuaciones (principio de legalidad de los poderes públicos) y reserva de ley para los supuestos legales para la declaración de no existencia de la información.

También se introdujeron mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos para ser sustanciados ante los organismos autónomos especializados e imparciales (fracción IV), obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicados, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos (Formatos, fracción V); el establecimiento de un organismo autónomo (INAI), especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho

---

<sup>37</sup> 4ª reforma constitucional, artículo 6°, Diario oficial de la federación publicada el día 11-06-2013, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_208\\_11jun13.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf).





de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados de conformidad con la legislación aplicable, (Fracción VIII).<sup>38</sup>

Hasta la fecha se ha efectuado una sexta reforma constitucional al artículo 6º, apartado A relativa a las competencias del organismo garante (INAI).

- A) Para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este supuesto el caso se resolverá mediante un comité integrado por tres ministros.
- B) De los recursos interpuestos por los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos establecidos por la legislación aplicable.
- C) De oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia le sean encomendados.
- D) Coordinar sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así

---

<sup>38</sup> 5ª reforma constitucional, artículo 6º, Diario oficial de la federación publicada el día 07-02-2014, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_215\\_07feb14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf).



como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objetivo de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.<sup>39</sup>

#### IV. Neoliberalismo y libertad de expresión en México

La trayectoria que ha seguido el reconocimiento, la protección y la garantía de la libertad de expresión en el Estado mexicano se ha conseguido mediante instituciones del constitucionalismo liberal. En el apartado anterior hicimos un recuento de las reformas constitucionales efectuadas a los artículos 6 y 7 constitucionales, que son los fundamentos de la libertad de expresión y de las libertades con las que guarda interdependencia porque el análisis de dicha libertad debe analizarse a la luz de otros derechos como el de réplica, de acceso a la información pública, las libertades de radiodifusión y de telecomunicaciones, el acceso a los servicios públicos de internet y banda ancha, la libertad de difusión informativa, la libertad de opinión, de prensa y de imprenta y los órganos garantes y reguladores (organismos constitucionales autónomos) como el INAI y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es verdad que el neoliberalismo como fase del capitalismo no ha podido detener la precarización de muchos sectores sociales, pero los beneficios del liberalismo político y económico tampoco pueden dejarse de lado, aún y cuando la economía mundial se encuentra en desaceleración, los indicadores de desarrollo humano muestran avances en la calidad de vida de las personas en los últimos 25 años. El crecimiento se mide mediante el PIB y si bien se está tratando de incluir otros indicadores en las mediciones para incorporar otros bienes como el buen vivir que no incluyan solo al crecimiento económico, si es posible contrastar con los elementos que están a nuestro alcance, es decir, que una mayor cantidad de población

---

<sup>39</sup> 6ª reforma constitucional, artículo 6º, Diario oficial de la federación publicada el día 29-01-2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm).



tiene mayor acceso a la riqueza y a un conjunto de bienes que antes no tenía. Las instituciones públicas que garantizan derechos como la salud son cada vez más universales. Las personas pueden verse salvaguardadas en derechos tan básicos como la libertad de trabajar y otros conexos que racionalizan más la división del trabajo social.

El liberalismo ha sido una respuesta racional para tratar de equilibrar la división del trabajo y productiva en la sociedad. La fase actual del neoliberalismo tendrá que modificarse seguramente para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, particularmente considero que la libertad de expresión atraviesa un momento difícil ya que es complejo fungir como árbitro ante diferentes posturas y pensamientos, con posverdades y liderazgos populistas que han ganado apoyo, por eso considero que dejar de lado o minimizar el acceso a la información pública, los organismos constitucionales autónomos y tener una visión muy estatalista de que el Estado no viola derechos humanos es un tanto inestable; ya que la historia demuestra todo lo contrario, aquellas acciones solo empeorarían las condiciones para el ejercicio de las libertades fundamentales en comento.

En base a lo anterior hago la reflexión de que la fase del Estado neoliberal no puede verse solo desde la dimensión desreguladora. Sino que ha sido una fase en la que la interdependencia de los derechos humanos y fundamentales, la pluralidad de jurisdicciones y la globalización jurídica significan desafíos a los que el Estado-Nación se ha adaptado mediante las actuaciones de los poderes públicos y las retroalimentaciones que desde la sociedad civil y de los ciudadanos provienen en el ejercicio público de un derecho fundamental inalienable y que significa valerse de su propio entendimiento y razón. Hay que realizar mayores esfuerzos desde todos los ámbitos mencionados y empezando por uno mismo, y que nos propongamos realmente el tener un ciudadano cada vez más fuerte en su individualidad, vida, salud, derechos sociales, armonía social y felicidad en su camino por la vida. No tanto Estado y si, más individuo con calidad de vida.



## Conclusión

En el presente trabajo se analizó la protección constitucional y jurídica de la libertad de expresión en el marco del Estado liberal mexicano mediante un enfoque constitucional, por lo cual se realizó un repaso por su trayectoria a través de las reformas constitucionales que han ido ampliando los alcances de esta libertad para hacer los ajustes necesarios para que la misma sea condicionante en el ejercicio de otros derechos interdependientes como lo son el derecho de acceso a la información, las libertades informativas y los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.

Podemos considerar también que con el Constituyente de 1824 se tenía en mente la adopción de un modelo de Estado liberal. Cuando nos referimos a ello es consistente a una tradición del constitucionalismo que organiza el poder mediante la separación de los poderes públicos mediante los contrapesos tradicionales que son el poder legislativo, ejecutivo y judicial y los derechos individuales. El dogma del Estado liberal es suponer que un gobierno limitado y mínimo es condición esencial para la protección y garantía de los derechos individuales. El Estado liberal historicista enfatiza en las libertades civiles negativas, por eso no se escriben los derechos individuales en las Constituciones, se agregan como enmiendas como es el ejemplo de la Constitución de los Estados Unidos de América.

La escritura de los derechos individuales, fundamentales, de las libertades civiles y políticas corresponde a una segunda postura individualista que se interesa por las libertades positivas, por un Estado más activo para proteger derechos fundamentales individuales, pero que sigue siendo liberal. Finalmente el modelo estatalista de los derechos fundamentales y que sigue siendo un modelo liberal busca una mayor intervención del Estado, pero manteniendo los principios esenciales del liberalismo político como la democracia representativa y el sistema de partidos. La libertad de expresión como derecho fundamental



en su evolución depende mucho de esas fundamentaciones de las libertades, el caso mexicano debe analizarse atendiendo a la evolución que esta libertad ha presentado en el marco del Estado liberal y con los desafíos emergentes en el contexto sociopolítico actual.

## **Bibliografía**

*REVISTA DIREITOS SOCIAIS E POLÍTICAS PÚBLICAS (UNIFAFIBE)*

DISPONÍVEL EM: [WWW.UNIFAFIBE.COM.BR/REVISTA/INDEX.PHP/DIREITOS-SOCIAIS-POLITICAS-PUB/INDEX](http://WWW.UNIFAFIBE.COM.BR/REVISTA/INDEX.PHP/DIREITOS-SOCIAIS-POLITICAS-PUB/INDEX)

*ISSN 2318-5732 – VOL. 9, N. 1, 2021*



FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales apuntes de historia de las constituciones*, 3ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2000.

COSÍO Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2014.

GARCIADIEGO, Javier, *Hacia el centenario de la constitución discurso de ingreso*, El Colegio Nacional, México, 2016.

KANT, Immanuel, *¿Qué es la ilustración?*, Trad. Roberto Rodríguez Aramayo, Francisco Pérez López, Concha Roldán, Alianza Editorial, Madrid, 2004.

HABERMAS, Jürgen, “Reconciliación mediante el uso público de la razón”, en HABERMAS, Jürgen, RAWLS, John, *Debate sobre el liberalismo político*, Trad. Gerard Vilar Roca, Ediciones Paidós, Barcelona, 1998.

LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez. *Crisis del derecho a la verdad en México. Revista Eletrônica do Curso de Direito da UFSM*, 2019, vol. 14, no 2, p. 40340.

MARTINEZ LAZCANO, Alfonso Jaime. *Democracia y Noticias Falsas. Martínez Lazcano, Alfonso Jaime y Moreno Rodríguez, María Salome, Libertad de expresión*, editorial Primera Instancia, 2020.

MATEUCCI, Nicola, *Organización del poder y libertad, historia del constitucionalismo moderno*, Trad. Francisco Javier Ansuátegui Roig y Manuel Martínez Neira, editorial Trotta, Madrid, 1998.

NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, Tomo 1, Universidad nacional Autónoma de México, México, 1993.





PANTOJA MORAN, David, *Bases del constitucionalismo mexicano La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

STUART MILL, John, *Sobre la libertad*, Trad. César Ruiz Sanjuán, Akal, Madrid, 2014.

### Bibliografía electrónica

1ª reforma constitucional, artículo 6º, Diario oficial de la federación publicada el día 06-12-1977,

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_086\\_06dic77\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf).

2ª reforma constitucional, artículo 6º, Diario oficial de la federación publicada el día 20-07-2007,

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_174\\_20jul07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07_ima.pdf)

3ª reforma constitucional, artículo 6º, Diario oficial de la federación publicada el día 13-11-2007,

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_178\\_13nov07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf).

4ª reforma constitucional, artículo 6º, Diario oficial de la federación publicada el día 11-06-2013, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_208\\_11jun13.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf).

5ª reforma constitucional, artículo 6º, Diario oficial de la federación publicada el día 07-02-2014, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_215\\_07feb14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf).

6ª reforma constitucional, artículo 6º, Diario oficial de la federación publicada el día 29-01-2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm).



*Constitución de 1824 (4 de octubre de 1824)*, [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-los-estados-unidos-mexicanos-de-4-de-octubre-de-1824constitucion-1824/html/260423b7-0a71-4d1d-9f89-832b7ed472ac\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-los-estados-unidos-mexicanos-de-4-de-octubre-de-1824constitucion-1824/html/260423b7-0a71-4d1d-9f89-832b7ed472ac_2.html).

*Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901*, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf).

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicación original, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)

*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Conseil Constitutionnel, <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>.

*Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en convención plena y libre, como derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como base y fundamento de su Gobierno*, 12 de junio de 1776, <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html>.